



Resolución

EJECUTIVA REGIONAL N° 1399-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 14 MAY 2019

El expediente administrativo con Registro N° 04815049-04107342, en cuarenta y dos (42) folios, conteniendo la solicitud de *reconocimiento como trabajador contratado permanente bajo los alcances del Decreto legislativo N° 276 y la Ley N° 240141 e Inaplicabilidad de los Contratos Administrativos de Servicios y el Pago de los Beneficios Sociales desde el 01 de junio del 2003 a la fecha*, promovido por Don **JULIO CESAR RODRIGUEZ COELLO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. ...”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización los *“Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, bajo el marco normativo antes glosado el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por la persona del servidor civil Don **JULIO CESAR RODRIGUEZ COELLO** en lo relacionado a la solicitud contenido como sus pretensiones administrativas: de *reconocimiento como trabajador contratado permanente bajo los alcances del Decreto legislativo N° 276 y la Ley N° 240141 e Inaplicabilidad de los Contratos Administrativos de Servicios y el Pago de los Beneficios Sociales desde el 01 de junio del 2003 a la fecha*;

Que, el recurrente manifiesta en sus pretensiones administrativas que se menciona en el considerando antecedente, que se le reconozca diversos derechos laborales, por haber tenido la condición de Servicios No Personales como Locador de Servicios y luego como contratado en planilla de funcionamiento y finalmente contratado bajo el régimen CAS, hasta la actualidad;

Que, el administrado recurrente dentro de sus medios probatorios para acreditar su pretensión administrativa cumple con anexar; Copia de Contratos de Servicios No Personales, Copia de las R.E.R. N° 108 y 1023-2005GR-LL/PRE, Copia de Contratos de Servicios No Personales N° 30-2005-GRLL-GRI/DRTC y N° 30-2006-GRLL-GRI/DRTC, Copia de las R.E.R. N° 1384 y 1299-2010-GR-LL/PRE, entre otras, Copias de Certificados de trabajo expedidos por la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

Que, para dilucidar la pretensión incoada, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código Civil vigente, que prescribe en su Artículo 1764° *“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.”* Por tanto, estando a lo prescrito por la norma de la materia, un locador no tiene derecho a pago de beneficios laborales porque no existe vínculo laboral entre el locador y la Entidad;

Que, cuanto a los Contratos Personales por Funcionamiento, es requisito sine qua non que haya ingresado por concurso público, tal como lo estipula el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo de los actuados y medios probatorios aportados se advierte que el servidor civil Don **JULIO CESAR RODRIGUEZ COELLO**, **NO ingreso por concurso público**, infringiendo lo establecido en la normatividad vigente;

Que, respecto a la contratación bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), cabe precisar que dicha sustitución se ha dado conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que establece: *“Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las Partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma”* (el subrayado es nuestro), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera



Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que prescribe: “Los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento. Las partes están facultadas para sustituírlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituyen por un contrato administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3 del presente reglamento” (el énfasis es nuestro);

Que, en aplicación de las citadas normas se sustituyó, por mutuo acuerdo de las partes, el contrato de servicios no personales de Don **JULIO CESAR RODRIGUEZ COELLO**, por el Contrato Administrativo de Servicios, el cual se encuentra debidamente suscrito por el recurrente y el representante del Gobierno Regional La Libertad, a partir del 01 de julio del 2008, siendo motivo de adendas sucesivas dicho contrato hasta la fecha de la emisión del presente acto administrativo;

Que, asimismo estando a lo establecido por el **Tribunal Constitucional**, respecto al **contrato administrativo de servicios**, en su **Resolutivo N° 1** de la Sentencia recaída en el **Exp. N° 00002-2010-PI/TC** publicado el 20 de septiembre del 2010, en su **fundamento 47**: “De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente “un régimen especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional” (El énfasis es nuestro); por lo tanto, el contrato administrativo de servicios con el recurrente resulta ser absolutamente válido;

Que, por otro lado, para dilucidar el presente caso, es indispensable determinar el concepto de **servidor público contratado**, que es aquel que NO goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentra sujeto al período de contrato y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del **Servidor público de carrera**, que es aquel que esta nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente (José P. Rodríguez Arroyo: “**Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276**”, 1° edición, p.14), el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: “Los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario...”, en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al período de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública;

Que siendo así, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo N° 276, establece: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”; de lo cual se puede colegir que no es de aplicación al recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa;

Que, es preciso indicar lo dispuesto en los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: artículo 39° “La Contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrata y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos”, artículo 40°: “El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos”, de lo que se concluye de ambos preceptos normativos, que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto el recurrente no ha cumplido con las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, como es el concurso y la evaluación favorable previa;





Resolución

EJECUTIVA REGIONAL N° 1399-2019-GRLL/GOB

Que, asimismo el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa antes precitado, prescribe: **"El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrea Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló..."** en concordancia con lo establecido por el artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: **"Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"** y el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que dispone que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el **concurso público de méritos**, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades;

Que, debe tenerse en cuenta que el ingreso del recurrente no fue efectuado a través de concurso público, situación que no permitió adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del **concurso público es un requisito sine qua non** para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 012-2019-GRLL-GGR-GRA-SGRH/MFCV de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud conteniendo las pretensiones administrativas de *reconocimiento como trabajador contratado permanente bajo los alcances del Decreto legislativo N° 276 y la Ley N° 24041 e Inaplicabilidad de los Contratados Administrativos de Servicios y el Pago de los Beneficios Sociales desde el 01 de junio del 2003 a la fecha*, promovido por Don **JULIO CESAR RODRIGUEZ COELLO** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Gerencia Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)